

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420160073800**

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÀ D. 20 OCT. 2020**

I.- ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA DE JESÚS BERMUDEZ contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020 - fol. 31- por medio del cual entre otras cosas se dispuso *dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (...)*

Señala el recurrente En suma que, no comparte de modo alguno la decisión tomada por el despacho para que en este momento después que un proceso está TERMINADO POR PAGO TOTAL, acceda a tener en cuenta un remanente declarando sin valor ni efecto un auto que no sabe cuál es el que declara la ilegalidad, y de forma fácil y sencilla tener en cuenta un remanente dentro de un proceso terminado, pues es imposible tiene en cuenta tener en cuenta un remanente de un proceso que está terminado y su auto ha quedado ejecutoria.

La apoderada de la parte actora descurre el traslado y solicita se rechace de plano el recurso, por cuanto tal como lo manifestó el día 28 de enero de 2020, en las providencias del 12 de diciembre de 2019 se observó un error consistente en que el remanente que se solicita es referente a lo solicitado por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, y no por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, hecho este que el Juzgado corrigió en auto de fecha 18 de febrero de 2020. Agrega que la parte demandada se quiere beneficiar de este error del despacho faltando a la lealtad procesal, principio este fundamental dentro del proceso. Por ello solicita se mantenga el auto impugnado.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420160073800**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que de entrada se avizora la imprósperidad del recurso propuesto por el apoderado de la demandada teniendo en cuenta que; por auto de fecha 20 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los señores WILLIAM ALEXANDER AVILA BERMUDEZ, ERIKA KATERIN AVILA BERMUDEZ y MARIA DE JESÙS BERMUDEZ ROA incoado por WILLIAM ANTONIO AVILA GOMEZ.

Como quiera que en la oportunidad los demandados ni propusieron medios exceptivos como tampoco acreditaron el pago de las costas e intereses, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, liquidándose y aprobándose las respectivas costas a que fue condenada el extremo pasivo, así como la liquidación del crédito que fuera portada por la actora en la suma de \$4.681.049.592 m/cte. - fol. 11-.

El 7 de octubre de 2019 se radica en el despacho solicitud de embargo **DE LOS DERECHOS O CREDITOS** que tuviere el aquí ejecutante WILLIAM ANTONIO AVILA GOMEZ, por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 3295-19 del 1 de octubre de 2019 - fol. 6 cuaderno 6-, remanente que se tuvo en cuenta mediante auto del 25 de octubre de 2019.

Finalmente en lo que expresa el impugnante que no tiene conocimiento a cual auto hace referencia el proveído de fecha 18 de febrero de 2020 es claro que el despacho se refiere al que milita a folio 29, así mismo pese a que el proceso se encuentra terminado, el art. 132 del C.G.P., otorga facultades al juez como director supremo del proceso para que realice el control de legalidad, sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo que las actuaciones que se adelantaron al interior del proceso lo

proceso dejar a disposición de los despachos solicitantes. valido la aceptación de los remanentes y una vez terminado el accionada y no a los demandantes, por lo que era legalmente DE MATRICULA SOC-1298783 que correspondía a la parte 15 de Familia versaba sobre el INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO sobre LOS DERECHOS O CREDITOS del ejecutante, la del Juzgado pues mientras el del Juzgado 66 Civil municipal de Bogotá recaían obligaba a tenerlos en cuenta y en segundo lugar, eran distintos *anterioridad al auto que decretó la terminación del proceso* lo que orden cronológico las solicitudes de embargos fueron armadas con se corrigió en auto del 18 de febrero de 2020, en primer lugar por Proveído que no resulta acorde con la realidad toda vez que, como encontraba embargado por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá. Juzgado 15 de Familia por cuanto el mismo - remanente - se posible tener en cuenta el embargo de remanentes proveniente del en auto separado - fol. 29 - de la misma fecha se señaló que no era decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019 - fol. 28 - se

El 25 de noviembre de 2019 se recibe solicitud de embargo de remanentes DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA SOC-1298783 por el Juzgado 15 de Familia mediante oficio No. 3213-E del 13 de noviembre de 2019 - fol. 26 cuaderno 5 -

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420160073800

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 11001310300420160073800

fueron y serán siempre ajustadas a derecho y no pretender el inconforme que pese a que ocurrió un equívoco no se pueda sanear y coadyuvar el actuar desleal del apoderado.

Por lo anterior éste Despacho mantendrá la decisión proferida en auto de fecha 18 de febrero de 2020 por las razones anotadas tal y como se indica en la parte resolutive del presente proveído.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III.- RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto recurrido de fecha 18 de febrero de 2020, por las razones arriba anotadas.

2.- Por secretaría librense las comunicaciones ordenadas en el inciso final del proveído que milita a folio 31 del cuaderno 5.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notifica por	
ESTADO No. 70	
Hoy	21 OCT. 2020
La Sña.	
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA	

YRP.-